

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/155/2016.

**PROMOVENTES:** LUCIO  
GARCÍA FERNÁNDEZ, JORGE  
ALVARADO ZARAGOZA,  
JORGE MONTERRUBIO  
CERQUEDA, FLORENCIO  
MARTÍNEZ PEREDA, SAÚL  
HERNÁNDEZ GARCÍA,  
SALVADOR MARTÍNEZ  
IDELFONSO, CONCEJALES  
DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ  
TENANGO, OAXACA.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL, SÍNDICO Y  
TESORERO MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ TENANGO,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de abril de dos mil diecisiete.**

**Vistos** los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/155/2016**, promovido por los ciudadanos Lucio García Fernández, Jorge Alvarado Zaragoza, Jorge Monterrubio Cerqueda, Florencio Martínez Pereda, Saúl Hernández García, Salvador Martínez Idelfonso, en su carácter de Regidor de Agricultura propietario, Regidor de Agricultura suplente, Síndico Municipal suplente, Regidor de Obras

suplente, Regidor de Mercado y Regidor de Electrificación, del Municipio de San José Tenango, Oaxaca, respectivamente; en contra de los siguientes actos realizados por las autoridades señaladas como responsables:

1. La negativa del Presidente de dicho Ayuntamiento de convocar a sesiones de cabildo;
2. La negativa de informar en cabildo la situación financiera de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016;
3. La negación de comparecer ante el recinto oficial;
4. La negativa de destinar los recursos correspondientes para la conservación y mantenimiento del Palacio Municipal;
5. La negativa de informar en cabildo la contratación y ejecución de obra pública del ejercicio fiscal 2014, 2015 y 2016;
6. La omisión del pago de dietas, aguinaldos y demás prestaciones correspondientes al 2014, 2015 y 2016;

## **A N T E C E D E N T E S**

### **Primero. Antecedentes del caso concreto.**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- I. Constancia de mayoría y validez.** Con fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; otorgó la constancia de mayoría y validez, a la planilla de

concejales electos del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca; postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

**Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

- a) Recepción de la demanda.** El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el presente Juicio Ciudadano.
- b) Turno.** Mediante proveído de misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/155/2016, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación y los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- c) Radicación del juicio y primer requerimiento por el Magistrado Instructor.** En proveído de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, requirió a la autoridad responsable, para que rindiera su informe circunstanciado y diera publicidad al presente juicio, tal y como lo establece los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios en cita.

**d) Segundo Requerimiento a la autoridad responsable.** Ante la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca; de cumplir con lo requerido en acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se requirió por segunda ocasión a la autoridad señalada como responsable, para que rindiera su informe circunstanciado y diera publicidad al presente juicio.

**e) Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas ofrecidas y al no haber requerimiento que formular; el Magistrado Instructor proveyó cerrar la instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara hora y fecha, para que en sesión pública, fuera propuesto a consignación del pleno, el proyecto de sentencia correspondiente al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este Tribunal, entre la listas de asuntos a tratar en dicha sesión.

**f) Fecha y hora para sesión pública.** El Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del día once de abril del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

## **CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, 106 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, en el presente caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues dicho juicio, garantiza la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano, en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, porque se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por los ciudadanos Lucio García Fernández, Jorge Alvarado Zaragoza, Jorge Monterrubio Cerqueda, Florencio Martínez Pereda, Saúl Hernández García, Salvador Martínez Idelfonso, en su carácter de Regidor de Agricultura propietario, Regidor de Agricultura suplente, Síndico Municipal suplente, Regidor de Obras suplente, Regidor de Mercado y Regidor de Electrificación, del Municipio de San José Tenango, Oaxaca, respectivamente; en contra de diversos actos y omisiones llevadas a cabo por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

De lo anterior, podemos sostener que los actores aducen una afectación a su derecho inherente al ejercicio de su cargo de elección popular, es decir, el derecho a recibir una remuneración o dieta, el derecho de participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, el derecho de despachar

en las instalaciones del Palacio Municipal, el derecho de recibir información acerca de la administración municipal, etc; de tal manera, que la vía para controvertir dicha violación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

### **Segundo. Sobreseimiento.**

1. Por lo que hace a los ciudadanos Jorge Alvarado Zaragoza, Saúl Hernández García y Salvador Martínez Idelfonso, promoventes del presente juicio, en su carácter de Regidor de Agricultura suplente, Regidor de Mercado y Regidor de Electrificación del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca; se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el numeral 10, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que dichos ciudadanos carecen de falta de legitimación para promover el presente Juicio Ciudadano.

Al respecto se debe tener presente que el artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando, habiendo sido admitida la demanda, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de las previstas en el propio ordenamiento legal.

Es importante resaltar que del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que los ciudadanos Jorge Alvarado Zaragoza, Saúl Hernández García y Salvador Martínez Idelfonso, promueven en su carácter de concejales del Ayuntamiento de San José Tenango, en el periodo 2014-2016, e impugnan la omisión del Presidente Municipal e integrantes

del cabildo municipal de dicho Ayuntamiento, de no realizar diversos actos que violan sus derechos político electorales, en la vertiente del desempeño del cargo.

En ese tenor, es un hecho no controvertido que en el Municipio de San José Tenango, Oaxaca, eligen a sus autoridades a través del sistema de partidos políticos, por lo tanto, quienes están facultados para promover el presente juicio, son los concejales que resultaron electos en la elección, y que en consecuencia, se les otorgaron la constancia de mayoría de mayoría y validez, así también, la constancia de asignación y validez a la fórmula de candidatos integradas por el principio de representación proporcional.

Por lo que, al no comprobar dicha legitimación a través de los documentos idóneos para demostrarlo, se puede establecer que no tienen la legitimación que los faculte para acudir ante este Tribunal Electoral, y promover el presente Juicio; de ahí que se considere que los mencionados ciudadanos carecen de potestad legal para promover el presente medio de impugnación.

Al respecto, conviene tener presente que la legitimación consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia<sup>1</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es al tenor siguiente:

*LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

En consecuencia, ante la falta de legitimación de los ciudadanos Jorge Alvarado Zaragoza, Saúl Hernández García y Salvador Martínez Idelfonso, para promover el presente medio de impugnación, lo conducente es sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, únicamente por lo que respecta a dichos recurrentes, de conformidad con el artículo 11, inciso c), en relación con el numeral 10, inciso b), de la Ley de Medios.

Es de advertirse que tal determinación no trasciende en los efectos jurídicos sobre los derechos político electorales de los actores Lucio García Fernández, Jorge Monterrubio Cerqueda y Florencio Martínez Pereda, por lo que, este Tribunal Electoral, estudiara de fondo el medio de impugnación intentado por los referidos recurrentes.

2. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no se ocupará del análisis de los agravios argüidos por los actores, respecto de la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, de convocarlos a sesiones de cabildo, de informar en cabildo la situación financiera del ejercicio fiscal 2014, 2015 y 2016, comparecer ante el recinto oficial, de destinar los recursos correspondientes para la conservación y mantenimiento del

Ayuntamiento, y la omisión de informar en cabildo la contratación y ejecución de la obra pública del ejercicio fiscal 2014, 2015 y 2016; en virtud de que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el numeral 10, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que ya no existe el objeto del acto reclamado de manera definitiva, como se explica a continuación:

El legislador oaxaqueño decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de la hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril contrariando el principio de economía procesal.

Ello, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes, en la cual, se revoque, modifique o confirme el acto reclamado, para así, dejar en claro la restitución del derecho violado y decretar el estado de cosas que debe prevalecer.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es "el conflicto de intereses calificado por la

pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, en lo que al caso atañe el artículo 11, inciso c), de la invocada ley adjetiva electoral, el cual dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicha Ley; en ese contexto, y en relación al numeral 10, inciso i), el cual dicta que los medios de impugnación serán improcedentes cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Así las cosas, cuando ya no existe el acto reclamado por haberse consumado de manera definitiva, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, se localiza precisamente en la consumación de manera definitiva de algunos actos reclamados, ya que se torna completamente innecesario entrar al estudio de esos agravios.

En el caso, los actos reclamados por los promoventes, consisten en la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca; de la administración pasada, de convocarlos a sesiones de cabildo,

de informar en cabildo la situación financiera del ejercicio fiscal 2014, 2015 y 2016, comparecer ante el recinto oficial, de destinar los recursos correspondientes para la conservación y mantenimiento del Ayuntamiento, y la omisión de informar en cabildo la contratación y ejecución de la obra pública del ejercicio fiscal 2014, 2015 y 2016.

En efecto, la pretensión final de los actores es que la autoridad señalada como responsable, cumpla con lo ordenado en la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, y los convoque a sesiones de cabildo; sin embargo, dicha pretensión no puede colmarse, en virtud de que el periodo para el cual fueron electos los actores como concejales del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca; ha concluido, como así se desprende de los documentos que obran en autos, consistentes en las constancias de mayoría y asignación, de las cuales se advierte que los recurrentes, fueron nombrados dentro de la planilla de concejales electos para integrar así, el Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca; para el periodo 2014-2016, empezando el primero de enero de dos mil catorce y terminando el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo cual queda corroborado con lo expresado por los propios actores en su escrito de demanda.

Además de que, se trata de un hecho público y notorio, que, con fecha uno de enero del presente año, tomaron protesta las nuevas autoridades del Municipio de San José Tenango, Oaxaca.

De acuerdo con lo anterior, al haber terminado el periodo para el cual fueron electos los ciudadanos Lucio García Fernández, Jorge Monterrubio Cerqueda y Florencio Martínez Pereda, en su carácter de Regidor de Agricultura, Síndico Municipal suplente y Regidor de Obras suplente, del Municipio

de San José Tenango, Oaxaca, respectivamente; resulta evidente que, en el presente caso, se actualizó un cambio de situación jurídica que hace imposible que su pretensión pueda colmarse.

En esta tesitura, este Tribunal Electoral, se encuentra limitado formal y materialmente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que ya no existe acto reclamado.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, inciso c), en relación con el numeral 10, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación, respecto de la omisión del Presidente Municipal, de convocarlos a sesiones de cabildo, de informar en cabildo la situación financiera del ejercicio fiscal 2014, 2015 y 2016, comparecer ante el recinto oficial, de destinar los recursos correspondientes para la conservación y mantenimiento del Ayuntamiento, y la omisión de informar en cabildo la contratación y ejecución de la obra pública del ejercicio fiscal 2014, 2015 y 2016,** promovido por los ciudadanos Lucio García Fernández, Jorge Monterrubio Cerqueda y Florencio Martínez Pereda, en su carácter de Regidor de Agricultura, Síndico Municipal suplente y Regidor de Obras suplente, del Municipio de San José Tenango, Oaxaca, respectivamente; de la administración pasada.

**Tercero. Requisitos de procedibilidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** El artículo 9, de la Ley Adjetiva de la materia, establece que las demandas deberán ser presentadas por escrito y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El presente recurso fue presentado por escrito, en el que se hizo constar la personalidad con la que promueven los recurrentes, firmas autógrafas de los mismos, señalan que los actos materia de la impugnación se han venido desarrollando en el tiempo, identifican el acto que recurre, expresan los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasionan, ofrece y consta que el mismo fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, como así se desprende del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de demanda.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el artículo 8, de la Ley adjetiva electoral, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, los actores reclaman lo siguiente:

1. La negativa del Presidente de dicho Ayuntamiento, de realizar el pago de dietas, aguinaldos y demás prestaciones correspondientes a los años 2015 y 2016;

De lo anterior, se advierte que se tratan de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se tratan de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** – En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

**“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** - Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Jurisprudencia que resulta aplicable porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de pagar las dietas del actor. En razón a ello, es que este Tribunal, estima que se cumple con el requisito en estudio.

**c) Personalidad.** Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104, de Ley adjetiva electoral, los actores se encuentran legitimados para interponer el Juicio Ciudadano que nos ocupa, toda vez que comparecen por su propio derecho, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que lo ubica dentro del supuesto normativo que otorga el derecho subjetivo de iniciar el presente juicio ciudadano en defensa de sus derechos político electorales.

**d) Interés Jurídico.** Con fundamento en los artículos, 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se considera que los actores tienen interés jurídico en el presente asunto, porque alegan presuntas violaciones a sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y a la vez, hacen ver que la intervención del Tribunal Electoral, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, de ahí que se colme el requisito de mérito.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado los actos reclamados. Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los juicios ciudadanos que se resuelven, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

**Cuarto. Actos impugnados y resumen de agravios.** De la lectura integral de los hechos narrados en la demanda, se desprende que el agravio sustancial, hecho valer por los

actores, consiste en la violación a sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Los cuales son imputados al Presidente Municipal de San José Tenango, Oaxaca.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** Y **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>1</sup>.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquel, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar las pretensiones de los actores, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencias consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial de la Sala Superior.

Es por eso, que resulta suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/99, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17; de rubro y texto, el siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto*

*para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En el presente asunto, los actores le reclaman al Presidente Municipal de San José Tenango, Oaxaca; los siguientes actos:

1. La omisión del pago de dietas, aguinaldos y demás prestaciones correspondientes a los años 2015 y 2016;

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriñe en determinar si la autoridad responsable, ha observado en su actuar lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**Quinto. Estudio de fondo.** Una vez valoradas las pruebas aportadas por las partes, ha de analizarse si las omisiones imputadas a la autoridad responsable, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Lo anterior se efectuará siguiendo un orden metodológico, debido a que están directamente relacionados y su estudio en conjunto no causa agravio al promovente, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”<sup>2</sup>

Precisado lo anterior, analizada de manera íntegra la demanda presentada por los ciudadanos Lucio García Fernández, Jorge Monterrubio Cerqueda y Florencio Martínez Pereda, en su carácter de Regidor de Agricultura, Síndico Municipal suplente y Regidor de Obras suplente, del Municipio de San José Tenango, Oaxaca, respectivamente; se puede inferir que su pretensión consiste en que el Presidente

---

<sup>2</sup> Número 4/2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Municipal de dicho Ayuntamiento, les pague las dietas adeudadas, el aguinaldo, y demás prestaciones correspondientes a los del año 2015 y 2016.

La causa de pedir, radica en que, al ostentar los cargos de Concejales del Municipio de San José Tenango, Oaxaca; de la administración pasada, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones.

De este modo, a juicio de los impetrantes, con el actuar de la responsable, se transgreden los artículos, 1, 2, 14, 16, 17, 35 fracción II, 39 primer párrafo, 99, 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 23 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6 y 8, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 27, 115, fracción I, 116, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43, fracciones V, VI, VIII, XXIII, 45, 46, fracciones I, II, III, 47, fracciones XVI, XVIII, 48, 49, 68, fracciones I, XVI, 70, fracciones I, IV, VI, VII, 73, fracciones I, III, IX, X, 75, 121, 124 y 126, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

➤ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

*I. ...*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.*

*Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*

*Artículo 23. Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

*...*

- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

*artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:*

*a)...*

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

➤ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

*Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*

...

*Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables*

*Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

➤ **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**

*ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:*

...

*LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. La Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*

...

De una interpretación armónica, y por ende sistemática y funcional, de los preceptos insertos, tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo;

- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma, el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Ahora bien, respecto del acto reclamado que hacen valer los recurrentes, se duelen de la omisión del Presidente Municipal de San José Tenango, Oaxaca; de pagarles las dietas, aguinaldos y demás prestaciones correspondientes a los años 2015 y 2016, más las que se acumulen durante el procedimiento del presente juicio; este Tribunal Electoral, declara infundado el agravio, en razón de lo siguiente:

Los recurrentes remiten copia simple de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla de concejales electos postulados por el Partido Movimiento ciudadano, de lo cual, en la lista de concejales propietarios y suplentes, únicamente aparece el ciudadano Jorge Monterrubio Cerqueda, como segundo concejal suplente.

Aunado a lo anterior, mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada de dicha constancia, a lo cual, mediante oficio número IEEPCO/SE/1017/2017, signado por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, remitió la documental en cita; misma que merece valor probatorio pleno, toda vez que se trata de una documental pública al tenor de los artículos 14, apartado 3, 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Documento con el cual queda debidamente acreditado que dicho ciudadano, fue elegido como segundo concejal suplente, por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Municipio de San José Tenango.

Ahora bien, de la misma forma, mediante proveído de fecha cinco de abril del presente año, se requirió nuevamente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada de la constancia de asignación por representación proporcional del Ayuntamiento San José Tenango, Oaxaca, para el periodo 2014-2016; por lo que, mediante oficio número IEEPCO/SE/1032/2017, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral, remitió dos constancias de asignación, mismas que merecen valor probatorio pleno, toda vez que se tratan de documentales públicas, de acuerdo a los artículos 14, apartado 3, 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Del estudio de las documentales, obra la constancia de asignación y validez, a la fórmula de candidatos integrada por dos ciudadanos postulados por el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, en la elección de concejales al Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional, en el Municipio de San José Tenango, Oaxaca; de los cuales, uno de ellos, se trata del ciudadano Florencio Martínez Pereda, promovente del presente juicio, en su carácter de suplente.

De lo anterior expuesto, los ciudadanos Jorge Monterrubio Cerqueda y Florencio Martínez Pereda, se encontraban legalmente acreditados, por los documentos idóneos para demostrar su legitimación como concejales en el Ayuntamiento

de San José Tenango, Oaxaca, fungiendo en el periodo 2014-2016, sin embargo, en las constancias respectivas, aparecen como concejales suplentes.

No obstante, los recurrentes no probaron haber asumido el cargo de concejales propietarios y por lo tanto, haber desempeñado las actividades inherentes al cargo, y por consiguiente, el derecho de recibir las percepciones exigidas; en consecuencia, los ciudadanos Jorge Monterrubio Cerqueda y Florencio Martínez Pereda, no tienen el derecho de reclamar el pago de las supuestas dietas y aguinaldos adeudados.

Por otra parte, el ciudadano Lucio García Fernández, para probar su carácter de concejal electo del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, remitió la credencial de acreditación original expedida por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; en la cual, lo avala como Regidor de Agricultura en el Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca; sin embargo dicha credencial no es el documento idóneo para probar que haya sido elegido como concejal del Municipio arriba mencionado; es decir, el recurrente tuvo que haberlo demostrado con la constancia de mayoría o asignación, al ser estos, los documentos expedidos por la autoridad competente, a favor de las personas que obtuvieron más votos en una elección, en la cual demuestra la voluntad de los electores para elegir a sus autoridades; lo anterior conforme a los artículos 245 y 247, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Lo cual no ocurrió, pues de las constancias remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no aparece el nombre del recurrente en dichos documentos, y por lo tanto, se concluye que dicho ciudadano

no fue electo en ninguna de las planillas para ser concejal del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca.

Por consiguiente, los recurrentes no probaron haber fungido como concejales propietarios del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, para el periodo 2014-2016; y por lo tanto, realizar las actividades inherentes al cargo y en consecuencia, haber tenido derecho a recibir las remuneraciones exigidas por el desempeño del cargo.

En consecuencia, los recurrentes no gozan de la titularidad del derecho a la retribución económica que reclaman, pues no desempeñaron ninguna función que así lo amerite.

En consecuencia, se declaran infundados los agravios expresados por los recurrentes, respecto del pago de dietas, aguinaldos y demás prestaciones reclamadas.

**Sexto. Notifíquese** personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, Presidente Municipal de San José Tenango, Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando primero** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, promovido por los ciudadanos Jorge Alvarado Zaragoza, Saúl Hernández García y Salvador Martínez Idelfonso, en términos del **considerando segundo** de este fallo.

**TERCERO.** Se decreta el sobreseimiento respecto de la omisión del Presidente Municipal, de convocarlos a sesiones de cabildo, de informar en cabildo la situación financiera del ejercicio fiscal 2014, 2015 y 2016, comparecer ante el recinto oficial, de destinar los recursos correspondientes para la conservación y mantenimiento del Ayuntamiento, y la omisión de informar en cabildo la contratación y ejecución de la obra pública del ejercicio fiscal 2014, 2015 y 2016; en términos del **considerando segundo** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se declaran infundados los agravios, hechos valer por los ciudadanos Lucio García Fernández, Jorge Monterrubio Cerqueda y Florencio Martínez Pereda, respecto del pago de dietas, aguinaldos y demás prestaciones adeudas, conforme al **considerando quinto** de esta sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos del **considerando sexto** de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.